



Bogotá D.C., 11 de junio de 2021

Honorable Representante

Juan Diego Echavarría Sánchez

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

E. S. D.

Asunto: Informe de Ponencia para PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 608 de 2021: "Por medio de la cual se modifica el decreto legislativo N° 814 del 4 junio de 2020, expedido en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020"

Respetado Señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, como ponentes de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley N° 608 de 2021: "Por medio de la cual se modifica el decreto legislativo N° 814 del 4 junio de 2020, expedido en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020" en los siguientes términos:

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Antecedentes de la Iniciativa
- II. Objeto y Contenido del Proyecto de Ley
- III. Consideraciones del Autor y ponente
- IV. Conceptos
- V. Impacto Fiscal
- VI. Causales de Impedimento
- VII. Proposición
- VIII. Texto Propuesto Primer Debate



FABIÁN DÍAZ PLATA

Representante a la Cámara
Departamento de Santander

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa fue radicada el 07 de mayo de 2021 en la Secretaría de la Cámara de Representantes por el Representante a la Cámara Fabián Díaz Plata, el proyecto de ley fue publicado en la Gaceta del Congreso N° 414 del 12 de mayo de 2021.

El 25 de mayo de 2021 fueron designados como ponentes para primer debate los Representantes a la Cámara Carlos Eduardo Acosta Lozano, Faber Muñoz Cerón y Fabián Díaz Plata.

El 08 de junio de 2021 fue aprobada por parte de la mesa directiva una prórroga para la presentación de la ponencia en primer debate.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El objeto del presente Proyecto de Ley es extender las entregas de transferencias monetarias no condicionadas, adicionales y extraordinarias en favor de los beneficiarios de los programas Protección Social al Adulto Mayor-Colombia Mayor, Familias en Acción y Jóvenes en Acción más allá del término de duración de los efectos de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020. Consta de 3 artículos incluida su vigencia.

III. CONSIDERACIONES DEL AUTOR Y PONENTE

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO



El 6 de mayo de 2020 mediante el Decreto 637 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional colombiano por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo Coronavirus COVID-19.

Este Decreto consta de cuatro artículos, está firmado por el presidente Iván Duque Márquez y los 18 ministros del gabinete, y le permitió al Gobierno Nacional adoptar mediante decretos legislativos todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos. Fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-307 de 2020 del 12 de agosto de 2020, con Magistrado Sustanciador Luis Guillermo Guerrero Pérez.

El 4 de junio de 2020 se expidió con la firma del presidente de la República y los 18 ministros del gabinete el Decreto Legislativo N° 814, el cual autorizó la entrega de transferencias monetarias no condicionadas, adicionales y extraordinarias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica durante el término de duración de los efectos de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor y Jóvenes en Acción.

En los considerandos del Decreto se señala que las transferencias monetarias no condicionadas, adicionales y extraordinarias buscan beneficiar (i) en el programa Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor a aproximadamente 1.668.730 beneficiarios con una inversión aproximada de \$ 140.146.002.343, (ii) en el Programa de Familias en Acción asciende a 2,6 millones de familias pobres y vulnerables, con una inversión aproximada de \$ 398.000.000.000 de pesos, (iii) en el programa Jóvenes en Acción asciende a 296 mil jóvenes pobres y vulnerables con una inversión aproximada de \$107.000.000.000; para un monto total de aproximadamente \$ 645.146.002.343.

La Corte Constitucional a través de la Sentencia C-404/20 del 16 de septiembre de 2020 y como Magistrada Sustanciadora Cristina Pardo Schlesinger realizó la revisión de constitucionalidad de este Decreto Legislativo, declarándolo exequible. En la misma providencia al analizar el artículo 1 del Decreto para la Corte es claro que no será una única entrega de transferencias no condicionadas a estos programas y por esto se harán las entregas de las transferencias a que haya lugar



de conformidad con la evolución de los efectos económicos de la emergencia y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Gobierno Nacional.

De acuerdo con información suministrada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social con fecha 15 de enero de 2021, conforme con lo establecido en el Decreto 814 de 2020 se efectuó el cuarto y quinto pago extraordinario del programa familias en acción y jóvenes en acción. En el mismo oficio se informa que de acuerdo con la disponibilidad presupuestal asignada al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no es posible para esta Entidad establecer las condiciones para una nueva entrega de transferencias monetarias.

Según estimaciones de Fedesarrollo la pobreza en Colombia va a alcanzar un nivel de entre 47% y 49% por la pandemia del Covid-19¹; por su parte el Centro de Pensamiento en Política Fiscal de la Universidad Nacional de Colombia estima que la población en pobreza o vulnerabilidad monetaria habría podido ascender a un nivel cercano entre el 54.5% y el 59.5% en términos de personas², en su informe sugieren una reformulación del monto y la cobertura de las transferencias monetarias gubernamentales para hogares o personas en pobreza y vulnerabilidad con el fin de aliviar la crítica situación de ingresos y garantizar su derecho al mínimo vital.

Otro dato para tener en cuenta es que, según la Encuesta Pulso Social del DANE, una cuarta parte de los hogares colombianos tuvo que reducir de tres a dos comidas diarias, lo que significa que el 77% de los hogares sigue igual, el 23% pasó de 3 a 2 y el 10% de los hogares sólo tienen para una comida al día.³

Ante la prolongación de los efectos económicos adversos producidos por la pandemia del Covid-19 en la población colombiana más vulnerable, se hace necesario extender las entregas de transferencias monetarias no condicionadas, adicionales y extraordinarias en favor de los beneficiarios de los programas Protección Social al Adulto Mayor-Colombia Mayor, Familias en Acción y Jóvenes en Acción más allá del término de duración de los efectos de la Emergencia

¹ Tomado de: <https://www.larepublica.co/economia/la-pobreza-en-colombia-va-a-alcanzar-un-nivel-de-entre-47-y-49-por-la-pandemia-3075386>

² Tomado de: <https://unperiodico.unal.edu.co/pages/detail/mujeres-y-jovenes-los-mas-afectados-con-la-situacion-de-pobreza-en-colombia/>

³ Tomado de: <https://www.radionacional.co/noticia/actualidad/hogares-economia-alimentacion-pandemia-dane>



Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTÍCULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

ARTÍCULO 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral...

ARTÍCULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.



El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

ARTÍCULO 215. ... El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo...

LEGISLACIÓN COLOMBIANA

Ley 137 de 1994

ARTÍCULO 49. REFORMA, ADICIONES O DEROGACIONES DE MEDIDAS. El Congreso podrá, durante el año siguiente a la declaratoria del Estado de Emergencia, reformar, derogar, o adicionar los decretos legislativos que dicte el Gobierno durante dicho Estado, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa gubernamental.

También podrá, en cualquier momento, ejercer estas atribuciones en relación con las materias que sean de iniciativa de sus miembros.

Ley 1532 de 2012

“Por medio de la cual se adoptan unas medidas de política y se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción.”

Ley 1948 de 2019

“Por medio de la cual se adoptan criterios de política pública para la promoción de la movilidad social y se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción.”

IV. CONCEPTOS

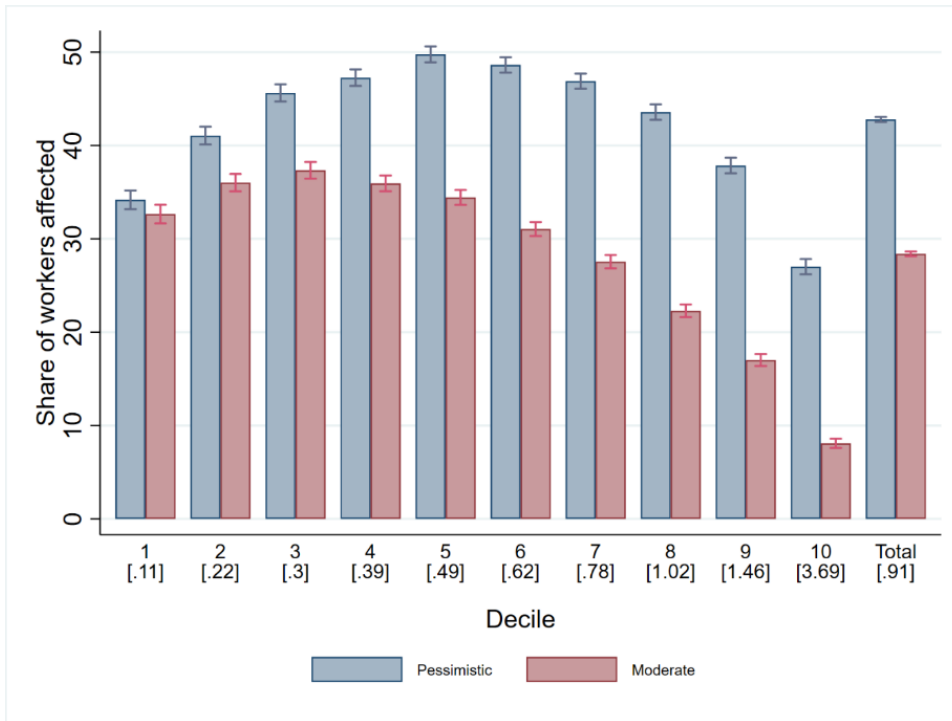
El 1° de junio de 2021 se recibió concepto técnico del PhD David Rodríguez Guerrero, de la Facultad de Economía de la Universidad Externado de Colombia, en su calidad de economista e investigador del Observatorio de Desarrollo y Política Social (ODEPS) de la misma universidad. Su concepto se transcribe a continuación:

“Desde un punto de vista distribucional, las transferencias monetarias de emergencia implementadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la emergencia sanitaria y social derivada del COVID han sido bastante efectivas en mitigar los efectos adversos que las cuarentenas y la caída de la actividad económica han traído sobre el ingreso de los hogares más pobres del país.

En una reciente investigación empleando el modelo de microsimulación de impuestos y transferencias para Colombia COLMOD (ver www.uexternado.edu.co/economia/colmod) junto con los economistas investigadores Paola Rios y Federico Corredor encontramos que, para el mes de abril, en el que estuvieron en vigencia los cierres económicos generales decretados por el gobierno, las siguientes políticas de emergencia: **Pagos extraordinarios de Familias en Acción, Pagos extraordinarios de Colombia Mayor, Pagos extraordinarios de Jóvenes en Acción, Devolución del IVA, Ingreso Solidario, Bogotá Solidaria en Casa, Medellín Me Cuida, Barranquilla es Solidaria, Cali Seguridad Alimentaria y los cambios en el subsidio al desempleo** Incrementaron el ingreso disponible mensual de los hogares en 0.8 billones de pesos y tuvieron importantes efectos evitando que la población pobre perdiera ingresos.

En el mencionado documento estimamos que los cierres económicos decretados por el gobierno implicaron una pérdida de ingresos laborales para un 28.4% de los trabajadores (ver barras azules en el Gráfico 1) equivalente a cerca de 16.25% de los ingresos de los hogares (\$4.1 billones por mes) con un especial efecto sobre la población vulnerable pero no pobre del país.

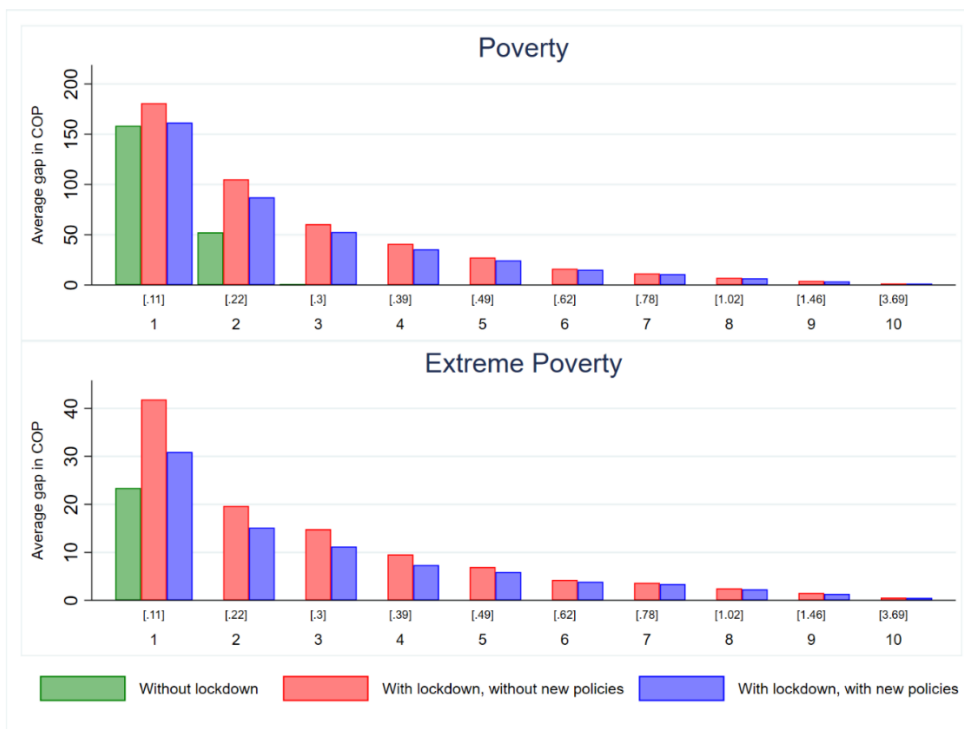
Gráfico 1. Porcentaje de trabajadores afectados por decil de ingreso disponible.



Cálculos de los autores con bases en la GEIH 2019 y COLMOD, deciles de ingreso disponible promedio del hogar antes de COVID en paréntesis cuadrado

Los cierres generales incrementaron la incidencia de la pobreza y la pobreza extrema como se puede evidenciar de las barras rojas en el Gráfico 2 en el que se presenta la brecha de pobreza promedio en miles de pesos por decil de ingreso. Sin embargo, las políticas enumeradas arriba atenuaron significativamente ese incremento en pobreza e indigencia para los hogares en los deciles 1 y 2 (barras azules). Sus efectos atenuando la perdida de ingresos de los deciles 3 en adelante son mucho menores.

Gráfico 2. Brecha de pobreza promedio en miles de pesos por deciles de ingreso.



Cálculos de los autores con bases en la GEIH 2019 y COLMOD, deciles de ingreso disponible promedio del hogar antes de COVID en paréntesis cuadrado, las líneas de pobreza son las de la metodología anterior.

Teniendo en cuenta la frágil recuperación de la economía desde mediados del año pasado y los efectos de un choque económico bastante desigual, en el que los trabajadores de ingresos bajos y medios se vieron mucho más afectados, mientras que los hogares de altos ingresos mantuvieron sus empleos, las políticas de transferencias monetarias del Gobierno deberían en mi concepto mantenerse, ya que son una manera costo-efectiva de evitar que los hogares en la parte inferior de la distribución tengan una pérdida importante de bienestar.

Igualmente, como lo muestran las cifras de pobreza monetaria recientemente entregadas por el DANE en las que debido a las dificultades en la captura de la información de ingresos se emplearon registros administrativos de las transferencias monetarias (ver https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2020/Presentacion-pobreza-monetaria_2020.pdf), las transferencias han evitado un deterioro adicional de los indicadores de pobreza en el país.”



Para información adicional por favor consultar: Corredor, Rios y Rodríguez (2021) “The effect of COVID-19 and emergency policies on Colombian households’ income” disponible en <https://www.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/2021/02/DDT-67.pdf>

El 9 de junio de 2021 el Centro Externadista de Estudios Fiscales (CEEF) del Departamento de Derecho Fiscal de la Universidad Externado de Colombia por intermedio de su Directora Olga Lucía González, emitió el siguiente concepto:

I. “Contenido del Proyecto de Ley 601 de 2021 Cámara.

El proyecto de ley contiene una autorización para extender la aplicación del Decreto Legislativo No. 814 de 2020, con el fin de continuar realizando entregas económicas a las personas más necesitadas más allá del término de duración de la emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

En este sentido, busca que las ayudas monetarias adicionales establecidas a propósito de la pandemia en los principales programas de subsidio del país, subsistan más allá del término legal de la duración del estado de emergencia, en vista que los efectos económicos dañinos van a continuar aun después de terminada tal situación jurídica.

Así, el proyecto de ley contiene 3 artículos. El objeto, una autorización para que el Gobierno extienda y realice transferencias a través de los programas sociales más conocidos, y la vigencia.

II. Concepto del proyecto de ley.

A continuación, se realizan algunas observaciones que se consideran oportunas a la hora de mejorar y precisar los alcances de la iniciativa.

Se pueden incluir asuntos de técnica legislativa con los que ya contaba el Decreto Legislativo 814 de 2020, los cuales no aparecen en el proyecto de ley.



Por ejemplo, en la modificación que se está haciendo en el artículo 2 de la propuesta, al artículo 1 del Decreto 814 de 2020, puede adicionarse lo siguiente:

Artículo 2º. *Modifíquese el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 814 de 2020, el cual quedará así:*

Artículo 1. Entrega de transferencias monetarias no condicionadas, adicionales y extraordinarias. *Se autoriza al Gobierno nacional para que por medio del Ministerio del Trabajo y del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, realice en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor y Jóvenes en Acción entregas de transferencias monetarias no condicionadas, adicionales y extraordinarias siempre que se cuente con la respectiva disponibilidad presupuestal" (Subrayado sugerido adicionar).*

Así mismo, es indispensable indicar la fuente de recursos en el articulado de la propuesta legislativa, tal como se indicaba en el artículo 2 del Decreto 814 de 2020, pues esta fuente de recursos puede haberse agotado ya y no ser de utilidad en la actualidad.

De igual modo, puede incluirse lo relacionado con no cobro de impuestos ni gravámenes financieros a estas transferencias, asunto que se encuentra en el artículo 3 del Decreto 814 de 2020.

De otro lado, aunque el sentido del proyecto de ley es extender la vigencia del Decreto 814 de 2020, y de esta forma no atarlo a la vigencia del estado de emergencia económica y social, es indispensable que se establezca un límite o vigencia, pues tales atribuciones adicionales que se le están dando al gobierno no pueden ni deben ser atemporales o indefinidas hacia futuro.

Finalmente, si bien la sentencia C-404 de 2020 de la Corte Constitucional declaró exequible el Decreto 814 de 2020, es importante tener en cuenta el concepto emitido en su momento por la Procuraduría General de la Nación en el sentido de garantizar que los recursos lleguen a las personas con más necesidades, así como establecer un control o monitoreo de tal situación. Indica la sentencia sobre el Ministerio Público:

"llamó la atención sobre la necesidad de garantizar que estas transferencias monetarias adicionales y extraordinarias lleguen efectivamente a los miembros de

las comunidades étnicas que son beneficiarios de los programas Familias en Acción, Colombia Mayor y Jóvenes en Acción. Para ello, sugiere la “aplicación de un enfoque diferencial que permita la caracterización de los beneficiarios y la identificación de sus necesidades especiales en materia de inscripción y entrega de ayudas. En efecto, el avance de la pandemia ha demostrado la afectación particular de ciertos grupos que requieren de una focalización especial. En el caso de las comunidades étnicas, hay elementos que las hacen más vulnerables a la pandemia; como sus altos niveles de pobreza y las barreras geográficas que dificultan su inscripción en los programas sociales del Gobierno Nacional y su acceso a las ayudas”.

III. Conclusiones.

En general el proyecto de ley es una extensión del Decreto 814 de 2020, puede ser mejorando en cuestiones de técnica legislativa, con disposiciones que el mismo Decreto 814 de 2020 ya contenía, y la inclusión necesaria de una vigencia de la autorización que se está otorgando.

No se evidencian asuntos que preocupen de pleno desde la técnica legislativa o fiscal.

Por las razones antes mencionadas, consideramos respetuosamente que el proyecto de ley en mención debe modificarse de acuerdo a los parámetros indicados para que pueda continuar con su trámite legislativo.”

V. IMPACTO FISCAL

Frente al artículo 7º Análisis del impacto fiscal de las normas de la Ley 819 de 2003 *Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre su interpretación de la siguiente manera en la Sentencia C-502 de 2007:

“36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las

herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.”

VI. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

VII. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes DAR PRIMER DEBATE al **Proyecto de Ley N° 608 de 2021 Cámara**, "*Por medio de la cual se modifica el decreto legislativo N° 814 del 4 junio de 2020, expedido en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020*" de conformidad con el texto propuesto a continuación:

De los honorables Representantes,



FABIÁN DÍAZ PLATA

Representante a la Cámara
Departamento de Santander

VIII. TEXTO DE ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 608 de 2021 Cámara

"Por medio de la cual se modifica el decreto legislativo N° 814 del 4 junio de 2020, expedido en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N°814 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se ordena la entrega de transferencias monetarias no condicionadas, adicionales y extraordinarias en favor



de los beneficiarios de los programas Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor, Familias en Acción y Jóvenes en Acción y se dictan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020”, con el fin de extender estas entregas más allá del término de duración de los efectos de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 814 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 1. Entrega de transferencias monetarias no condicionadas, adicionales y extraordinarias. Se autoriza al Gobierno nacional para que por medio del Ministerio del Trabajo y del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, realice en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor y Jóvenes en Acción entregas de transferencias monetarias no condicionadas, adicionales y extraordinarias.

Artículo 3º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

FABIÁN DÍAZ PLATA

Representante a la Cámara
Departamento de Santander